



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00373-00. SUCESIÓN LIZBETH ORDOÑEZ RIAÑO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez para resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 19 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 1058

Radicación No. 760013110010-2022-00373-00

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El día 19 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la señora Aura María López Ordoñez solicitó la nulidad del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 522 CGP, teniendo en cuenta que en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad se adelanta proceso de sucesión de la misma causante.

De la nulidad invocada se dispuso correr traslado, por medio de auto 504 del 7 de marzo de 2023. Asimismo, se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo de Familia para que remitiera el expediente electrónico del proceso de sucesión de la causante Lizbeth Ordoñez Riaño, que se tramita en esa oficina judicial, bajo radicación 2022-184.

Determina el artículo 522 del Código General del Proceso que:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00373-00. SUCESIÓN LIZBETH ORDOÑEZ RIAÑO

Según la regla expuesta, cuando se adelanten dos procesos de sucesión de un mismo causante, se puede solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

En el presente caso, se evidencia en el expediente remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali que por auto del 30 de junio de 2022 se declaró abierta y radicada en ese juzgado la sucesión intestada de la causante Lizbeth Ordoñez Riaño

Según se desprende del archivo obrante a consecutivo 13 del expediente remitido, el día 2 de agosto de 2022 se ingresó el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o sistema TYBA Justicia XXI.

En el caso de sucesiones tramitadas ante distintos jueces, la Corte Suprema de Justicia, por medio de auto AC8155-2017 del 4 de diciembre de 2017, enseñó que:

“Como puede verse, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades a partir de un referente objetivo, y por lo mismo, se repite, descartó la existencia de conflicto en este específico supuesto.

Por ello y en consideración a que la precitada normativa tuvo como inspiración, fundamentalmente, la adopción de la oralidad, el predominio de la intermediación, la concentración en el proceso por audiencias y una mayor celeridad de los trámites, con miras a conjurar la presencia de varios procesos de sucesión de un mismo causante, entre otras medidas, luego de declararse su apertura, no solo impuso la obligatoriedad de convocar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir, sino que instituyó la figura del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, resaltando la prevalencia de la primera inscripción y autorizando la invalidación de las subsiguientes.”

Bien sabido es que actualmente el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no ha creado y puesto en funcionamiento el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00373-00. SUCESIÓN LIZBETH ORDOÑEZ RIAÑO

No obstante, en la actualidad se cuenta con un espacio en la página web de la Rama Judicial que se denomina Registro Nacional de Emplazados, en donde se realiza la inscripción del emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión, y demás emplazamientos en general.

En ese sentido, debe ponerse de presente la sentencia STC9373-2019 del 19 de julio de 2019, por medio del cual la Sala Civil de la Corte, a instancia de una acción de tutela, resolvió un caso similar al que ocupa la atención. En esa oportunidad se indicó:

“En cuanto a la alegación de la censora en punto a que el juicio sucesoral que debió prevalecer era el que cursaba en el Juzgado Doce, por cuanto en él ya se había efectuado el emplazamiento de los terceros interesados e inscrito el mismo en el registro de emplazamientos, el juzgador acusado la despachó adversamente porque « no debe confundirse el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, tomando como base para efectos de asignar la competencia, la publicación del edicto emplazatorio y su inserción en el registro de personas emplazadas, reglamentado» en el canon 5º del Acuerdo en cita, « con la inscripción en el registro de sucesiones, regulada en el artículo 8º [ibídem]», en tanto que « este último se materializa (o se debe materializar) en el mismo momento de la apertura, como lo dispuso el Legislador, mientras que el primero necesariamente se realiza con posterioridad y es carga de los interesados en la sucesión», por lo que:

En este orden de ideas y a pesar de no existir un Registro Nacional de Sucesiones en la forma legalmente prevista, se cuenta con un registro genérico en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión... del señor... Carvajal Franco, conforme al cual aparece que la Juez Trece de Familia lo hizo el 1 de marzo de 2018 y la Juez Doce, el 3 de mayo de 2018, resulta obvio que la actuación que debe anularse es la última.

Reflexiones que llevaron a esa Colegiatura, de manera categórica, a desestimar lo solicitado por la incidentante y acceder « a lo pedido por... Builes Páramo», revocando la decisión recurrida, « pues la competencia corresponde al despacho que primigeniamente dio apertura a una causa mortuoria, e inscribió en el aplicativo mencionado...»

3. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión del Tribunal atacado, que zanjó en forma definitiva lo concerniente al juicio sucesoral paralelo que debía invalidarse, no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00373-00. SUCESIÓN LIZBETH ORDOÑEZ RIAÑO

descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional”

Por tanto, si bien no existe el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, sí existe un registro genérico en el cual es posible inscribir los procesos de sucesión que haya admitido cada despacho, y que puede ser consultado por los usuarios de la administración de justicia. Esta plataforma es la denominada Tyba – Registros Nacionales, en donde es posible acceder a las inscripciones de los emplazamientos que realiza cada juzgado.

Este emplazamiento, por lo general, se ordena al momento de admitir el proceso de sucesión, ya que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, y posteriormente del Decreto 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se pueden hacer únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo que la carga que tenían los interesados de aportar su publicación, previo a su inscripción en el registro nacional de emplazados, puede hoy omitirse.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que el Juzgado Séptimo de Familia de Cali ingresó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante Lizbeth Ordoñez Riaño el día 2 de agosto de 2022.

Por otro lado, a este despacho le fue asignada la demanda de sucesión de la misma causante el día 9 de septiembre de 2022, la cual admitió el 21 de ese mismo mes y año, e ingreso el respectivo emplazamiento, al registro nacional de personas emplazadas, el día 25 de octubre de 2022.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, como lo establece el artículo 522 del CGP, en razón a que se inscribió primero, en los registros nacionales de Tyba – Justicia XXI, el proceso de sucesión de la misma causante que cursa ante el homologado Juzgado Séptimo de Familia, a quien se le comunicará lo aquí decidido y se le remitirá las diligencias adelantadas.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00373-00. SUCESIÓN LIZBETH ORDOÑEZ RIAÑO

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de sucesión de la causante LIZBETH ORDOÑEZ RIAÑO, por lo considerado.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido y remitir las presentes diligencias al Juzgado Séptimo de Familia de Cali.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d16ff7121d4a472a18b0e35db13dc67c570be8866a86392048fb1304995c88

Documento generado en 18/05/2023 10:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>